



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	13/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Acoger Y Acatar La Decisión Adoptada Por El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Barranquilla, Proferida Mediante Auto De Fecha Diez (10) De Octubre Del 2022.
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	13/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

18874b67-d646-4374-88e7-9b9c97d3150d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210037600	Verbales De Minima Cuantia	Luisa Esmeral	Edificio Canoa	13/10/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Edificio Canoa.

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

18874b67-d646-4374-88e7-9b9c97d3150d



Rad. 08-001-40-53-030-2018-00510-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el Juez sexto civil del circuito de Barranquilla ha resuelto dejar sin efectos los autos calendados 1º de abril y 13 de julio de 2022, dentro del trámite de la acción constitucional de tutela radicada bajo el consecutivo 2022 - 227. Sírvase proveer. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, octubre trece (13º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que mediante correo electrónico proveniente del Juzgado 06 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juez de dicha judicatura, a través de fallo de tutela ha resuelto:

"Segundo. - Dejar sin efectos los autos calendados 1º de abril y 13 de julio de 2022 proferidos por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dentro del Rad 08001405303020180051000, por lo anotado en precedencia.

Tercero. - En su lugar ordenar al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera una nueva decisión frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de fecha 07 de marzo de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."

Debe este servidor judicial acatar en obediencia y en estricto derecho la orden impartida por el señor juez constitucional, circunstancia por la cual, en atención exclusiva a la decisión adoptada, se dispondrá de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS MADRID VELASQUEZ.

Con fundamento en lo anterior el título judicial número 416010003955476, por valor de \$19.500.000.00, quedará desembargado y bajo custodia del despacho, hasta tanto se acrediten y verifiquen por este servidor judicial el cumplimiento de las reglas que en materia de sucesión rigen en la actualidad el procedimiento civil, toda vez, que solo luego de cumplidas las mismas y asignado el activo de la sucesión del referido causante, se tendría la vocación concreta por sus herederos para ser entregado por esta célula judicial, a quien o quienes le sea asignado como partida en la respectiva hijuela.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACOGER y ACATAR** la decisión adoptada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proferida mediante auto de fecha diez (10º) de octubre del 2022 dentro de la acción de tutela con el radicado 08001-31-53-006-2022-00227-00.
2. Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas de embargo dentro del presente proceso, en especial las que recaen sobre el demandado CARLOS MADRID VELASQUEZ (QEPD), de conformidad con las razones expuestas por el superior en auto de fecha diez (10) de octubre del 2022, dentro de la acción de tutela con el radicado 08001-31-53-006-2022-00227-00. Oficiar a los destinatarios de las medidas para tal fin.
3. **MANTENER** desembargado y bajo custodia el título judicial número 416010003955476, por valor de \$ 19.500. 000.00, hasta tanto se acredite y verifique por este servidor judicial el cumplimiento de las reglas que en materia de sucesión rigen en la actualidad el procedimiento civil, toda vez, que solo luego de cumplidas las mismas y asignado el activo de la sucesión del causante CARLOS MADRID VELASQUEZ, se tendría la vocación concreta por sus herederos para serles entregado, a quien o quienes le sea asignado como partida en la respectiva hijuela

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

o ponerlo a disposición del despacho judicial que lo exija conforme el trámite sucesoral, en definitiva, la entrega o disposición del referido título se hará solo luego de surtido el respectivo juicio de sucesión por cualquiera de las formas posibles en la actualidad.

4. **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) tal como correspondan, a JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA, como los herederos del señor CARLOS MADRID VELASQUEZ.
5. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00376-00.
Demandante: LUISA ISABEL ESMERAL LEAL C.C32.706.408
Demandado: EDIFICIO CANOA NIT 890.117.460-8

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la comunicación de notificación, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020. Barranquilla octubre 13 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación enviada al demandado; no obstante, se constata que estas, no cumplen con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806, toda vez que no se informó al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, además de no aportar constancia de la entrega de la comunicación a la dirección electrónica de destino.

En ese orden, deberá la parte demandante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, dando estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), **debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente**, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cumpliendo además con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado EDIFICIO CANOA de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

Proyectó: DDM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

2. Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOR', written over a light blue circular stamp.

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez